

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER207514 del 2026-09-17

Petición No. 6650472026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una “*maquina*” perteneciente a una “**BODEGA DE RECICLAJE**”, ubicada en la **AC 54 Sur No. 89 - 20** de la localidad de Bosa, y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

En atención a:

- ***LOS NIVELES DE RUIDO PRODUCIDOS POR LA MAQUINA UTILIZADA PARA TRITURAR PAPEL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.***

Es necesario precisar que la afectación puede tratarse de un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por la administración de la “**BODEGA DE RECICLAJE**” en tal sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal, la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el

Decreto 646 de 2025¹, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁵).

Ahora bien, respecto a lo reportado:

- **LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE LOS MATERIALES RECICLABLES**
- **LA OCUPACION DE LOS ANDENES Y DEMAS ESPACIOS PUBLICOS CON MATERIALES DE RECICLAJE.**
- **EL POSIBLE RIESGO DE OBSTRUCCION DE SUMIDEROS Y ALCANTARILLAS DEBIDO A ESTOS RESIDUOS.**
- **LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y ACCESIBILIDAD PARA PEATONES, ESPECIALMENTE NIÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.**
- **SI EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LOS PERMISOS Y CUMPLE LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES EN DICHO LUGAR.**
- **SOLICITO QUE, DE ENCONTRARSE IRREGULARIDADES, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O SANCIONATORIAS QUE CORRESPONDAN, Y SE GARANTICE LA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL LIBRE Y SEGURO TRANSITO DE LOS PEATONES.**
- **EL MANEJO Y DISPOSICION DE LOS RESIDUOS DE PAPEL TRITURADO QUE QUEDAN EN LA VIA PUBLICA.**

Y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁶ de la Ley 1801 de 2016⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6650472026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Bosa y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁸.

Finalmente, en atención a lo expuesto como **“USO DE UN MONTACARGA SOBRE EL ANDEN PARA REALIZAR LABORES DE CARGA Y DESCARGA” y “EL USO DEL MONTACARGA SOBRE EL ESPACIO DESTINADO AL TRANSITO PEATONAL”** se corre traslado con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹, a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos.

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁸ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor: Fabian Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde**, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co, Dirección: CR 80 I No. 61 - 05 SUR. Teléfono: (+601) 7750434. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación. Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co, Dirección: CL 65 J No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329. **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co, Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER207514 del 2026-09-17.pdf. (5 folios).